

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de agosto del 2022, a las 8:02 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2275
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00163-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA SAN VICENTE DE PAÚL LTDA
DEMANDADO	JORDAN FLORENTINO YEPES GIRALDO
DECISIÓN	Requiere Cajero Pagador

Considerando la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante y considerando que revisado el expediente no obra respuesta al oficio de embargo por parte de la empresa DROPOPULAR S. A. y tampoco obra consignación alguna por tal concepto en el Sistema de Títulos de Depósitos Judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario; se ordena requerir al citado cajero pagador, para que informe el motivo por el cual no ha dado respuesta al oficio No. 2767 de 14 de julio de 2022, recibido por dicha entidad en la misma fecha; so pena de dar aplicación a la sanción contenida en el numeral 9° del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Oficio No. 2374

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80056ee2519d45ae9f0c4ba9b27d51784deb9da9c753829486c6e9421484c1dd**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 03 de agosto de 2022 a las 16:30 horas. Medellín, 05 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN	2302
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EXTINGAS S.A.S.
DEMANDADO	BIOTECNICA S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00571-00
DECISION:	PONE CONOCIMIENTO

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita dar cumplimiento al pago de los títulos ordenados mediante auto proferido el día 27 de julio de 2022; se pone en conocimiento de la memorialista que el Juzgado una vez se produjo la ejecutoria del auto ha realizado todas las gestiones necesarias para proceder de conformidad, recordándole que para el efecto debía practicarse en primera medida el freccionamiento del título el cual tiene un término ante el banco agrario, efectuado lo anterior, en la fecha se procedió con la orden de pago de los títulos judiciales mediante el abono en las cuentas bancarias informadas por las partes, encontrándose en la actualidad en proceso de canje bancario.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a5b10f148b51ec0ba0a4ab99673ce51cb613ecf6798e65cd8b8146862438a1d**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 29 de julio de 2022 a las 11:06 y 12:07 horas, respectivamente.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	2319
Radicado	05001 40 03 009 2021 01291 00
Proceso	VERBAL SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S. A. ISA ESP.
Demandados	HEREDEROS INDETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE, PABLO EMILIO LOZADA BORNACELLI Y LEONOR CRISTINA LOZADA BORNACELLI EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DE WILLIAM JOSÉ LOZADA DUARTE.
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento

Se incorpora al expediente el Despacho Comisorio No. 121 fechado del 10 de junio de 2022, debidamente auxiliado por el Juzgado Promiscuo Municipal De Algarrobo, Magdalena, aportando para el efecto el acta de la diligencia de inspección judicial sobre el predio denominado “SANTA RITA” que se encuentra en el corregimiento “Santa Rosa de Lima”, del municipio de Algarrobo, departamento de Magdalena, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 225-2399 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Fundación.

Ahora, realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar y ante la falta de oposición, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “03DemandaAnexos y 05MemorialRequisitosInadmisión” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-01291 SERVIDUMBRE”).

B. De la parte demandada: No se decreta prueba alguna, por cuanto, la parte demandada, no solicito pruebas dentro de la presente controversia

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo 278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las 8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0275c07199e6d0512d48700ee9defd49c39d587165fef95a7f8baec76160ea0**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que los anteriores memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día lunes, 1 de agosto de 2022 a las 16:36 y 15:45 horas.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2323
Radicado	05001 40 03 009 2022 00312 00 CONEXO AL 05001 40 03 009 2016 00876 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA A CONTINUACIÓN
Demandante	BLANCA DALILA DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ DENIS DEL SOCORRO DUQUE ORTIZ MARTA NELLY DUQUE ORTIZ LUZ MARINA DUQUE ORTIZ
Demandado	MARIA ALEJANDRA DUQUE CARDONA LINA PATRICIA DUQUE CARDONA PAULA ANDREA DUQUE CARDONA HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO DE JESUS DUQUE ORTIZ
Decisión	No accede

En atención a los memoriales presentados por las demandantes Blanca Dalila del Socorro Duque Ortiz, Denis del Socorro Duque Ortiz y Andrea Vasques Duque en calidad de curadora de la señora Marta Nelly Duque Ortiz, por medio del cual solicitan la entrega de los dineros obrantes dentro del proceso a favor de la parte demandante; el Juzgado no accede a lo solicitado por cuanto a la fecha las memorialistas no han dado cumplimiento a los requisitos exigidos mediante numerales quinto y sexto del auto proferido el día veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022), providencia que se encuentra ejecutoriada y en firme.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las 8:00 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0b99d1a9482507f304317de1650dad58cc757bb65d0168f87faa281c8de9181**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Señor Juez, le informo que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 27 de julio de 2022 a las 16:01 horas. A Despacho.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2314
Radicado	05001 40 03 009 2022 00001 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ
Acreedores	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENEDY FIANCO AKANA BANCOLOMBIA JUDY FERNANDEZ COMFAMA
Decisión	No accede y ordena oficiar

En consideración a la solicitud presentada por la deudora CLAUDIA MARCELA HIGUITA BENITEZ el pasado 27 de julio de 2022 consistente en el levantamiento del embargo decretado dentro del proceso ejecutivo que actualmente adelanta el acreedor COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENEDY en contra de la aquí deudora, el Despacho no accederá al mismo por improcedente, toda vez que las medidas cautelares que se hubieren decretado sobre los bienes del deudor en los procesos ejecutivos que siguen en su contra, quedan a disposición de la presente liquidación patrimonial, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso.

Por otro lado, previo a proceder esta judicatura a pronunciarse frente a los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 29 de marzo 2022, se requiere al JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, para que manera inmediata se sirva certificar si en el proceso ejecutivo radicado bajo el número 05001 41 89 008 2019 00711 00, se encuentran títulos judiciales consignados y en caso afirmativo deberá convertir los mismos a favor de este Despacho judicial dentro del presente proceso, a fin de ser tenidos en cuenta como activos en el inventario de bienes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9333e4cf17fa0cbc5f625cf5d8f193f441d6b53aa00d7b2d59abb52fb70985e**
Documento generado en 05/08/2022 07:26:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto de 2022 a las 9:13 horas.
Medellín, 05 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2265
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Demandante	DANIEL FELIPE ESPINOSA CASTAÑEDA
Demandado	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA MUNICIPIO DE MEDELLIN MUNICIPIO DE LA ESTRELLA MUNICIPIO DE SABANETA FECORA CREDIVALORES ELECTROANDES BANCOLOMBIA MIRIAM LUCIA DIAZ VELEZ
Radicado	05001-40-03-009-2021-01268-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

Se incorpora el memorial presentado por el demandante, por medio del cual aporta sus datos de contacto, con la intención de estar pendiente y tener conocimiento de las actuaciones.

Por otro y en atención a la solicitud del demandante, se ordena que por secretaría se remita el expediente digital al correo electrónico informado por el memorialista, con el fin de que obtenga y descargue las piezas procesales requeridas.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e47d8b35746083410486c8556404d6c7c696e0c0a517f7a17f01e9a290370f0**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 04 de agosto del 2022, a las 9:36 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2276
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01375-00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ DUQUE
DEMANDADO	JUAN DE LA CRUZ GARCÍA HINCAPIE ROSA ISILA PEREZ GÓMEZ
DECISIÓN	Incorpora- No Accede Emplazamiento

Se incorpora al expediente el memorial aportado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual allega la constancia de recibido de la notificación por aviso enviada a los demandados, con la constancia de devolución por la causal de la Dirección no existe.

Por otro lado, el Despacho no se accede a la solicitud de emplazamiento por improcedente, toda vez que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 293 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que a la fecha no se ha intentado la notificación por aviso en la dirección del inmueble objeto de restitución.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación por aviso practicada por el demandante el 09 de febrero de 2022, tuvo resultado negativo al ser remitida a la dirección calle 2 # 70-117 interior 301, siendo la correcta calle 2 #79-113 interior 301.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dda61db9e1a1ea6ffa196f79f0a5a59756b414e44693745bfe9190f039c76c**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido el día viernes, 29 de julio de 2022 a las 14:21 horas en el correo institucional del Juzgado. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2321
Radicado	05001 40 03 009 2021 00203 00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante	PEDRO NEL ROJAS VANEGAS
Demandados	TIERRA INMOBILIARIA S.A.S. Y PERSONAS INDETERMINADAS
Decisión	Pone en conocimiento respuesta oficio

Se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes respuesta allegada por la UNIDAD DE COBRO COACTIVO DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, a la prueba decretada mediante auto de fecha once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f80898da07d640f4860c19d1860e93ab16509cfe5ef8ebf136d19f7ce0a6d7**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de agosto de 2022 a las 9:40 horas.

Medellín, 05 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO	1797
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS
DEMANDADOS	EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00769-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

Del estudio de la presente demanda, observa este Despacho que se trata de un proceso ejecutivo conexo, en el que se pretende tanto el pago de cánones de arrendamiento dejados de percibir como las costas y agencias en derecho impuestas en sentencia de única instancia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del proceso Verbal Sumario de Restitución de Inmueble Arrendado instaurado por MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS contra MEGAMONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S., con radicado 05001-40-03-010-2021-00696-00.

CONSIDERACIONES

Con relación a la ejecución de sentencias establece el artículo 306 del Código General del Proceso, lo siguiente:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento

*ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, **por las costas aprobadas**, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.” (Negrita y Subrayada intencionales).

Conforme a los hechos expuestos y a la norma en cita, en el caso objeto de estudio es evidente que este Despacho Judicial no es competente para conocer de la ejecución interpuesta, pues se pretende obtener el cumplimiento de una obligación derivada de Sentencia proferida por el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, siendo este el competente en virtud conocimiento del proceso verbal que allí se adelantó.

En este orden de ideas, se procederá a rechazar la demanda ordenando su remisión al Juez competente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por MARÍA HEROÍNA VÉLEZ VILLEGAS contra EDWIN ALONSO GAVIRIA GIRALDO y MEGA MONTAJES Y SOLUCIONES S.A.S.; de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de esta demanda al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, para su conocimiento a continuación del proceso verbal con radicado 05001-40-03-010-2021-00696-00; por lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e269fed22dea319a00a00a18e8e1622683be7f14d0eb4244e8d85c92195442f**

Documento generado en 05/08/2022 07:27:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles, 3 de agosto de 2022 a las 16:57 horas, a través del correo electrónico institucional. DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1832
Radicado	05001 40 03 009 2022 00768 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	JUAN MARTIN BETANCUR ATEHORTUA
Demandado	JOHONNATAN SNIDER DUQUE DURANGO BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurado por el señor JUAN MARTIN BETANCUR ATEHORTUA en contra del señor JOHONNATAN SNIDER DUQUE DURANGO y la sociedad BANCO DE OCCIDENTE S.A, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar correctamente en el encabezado de la demanda el tipo de procedimiento que pretende iniciar.
2. Agregará uno nuevo donde explique las condiciones geográficas donde ocurrió el siniestro, las condiciones de la vía, la trayectoria que ejercían los rodantes involucrados en el siniestro y demás aspectos relevantes para este Juicio.
3. Ampliará los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar donde ocurrieron los hechos.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda en el sentido de indicar de manera clara en que consistieron los daños ocasionados y lesiones sufridas por el señor Juan Martin Betancur Atehortúa, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2019.
5. Completar los hechos de la demanda en el sentido de indicar en qué consisten los trastornos mentales que presenta el señor Juan Martin Betancur Atehortúa, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 11 de noviembre de 2019. Asimismo, deberá aportar prueba que acredite el dicho.
6. Deberá completar los hechos de la manera en el sentido de indicar en que consistieron los daños ocasionados al vehículo de placas CAU60C conducido por el demandante, con ocasión al siniestro ocurrido en el 11 de noviembre de 2019.
7. En aras acreditar la causa, se deberá aportar el historial de los vehículos de placas CAU 60C en donde se determine la titularidad del dominio, las características del mismo, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados al automotor desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. La plataforma de información electrónica (RUNT), no sufre tal requisito.
8. Aportará el historial actualizado del vehículo EQT 843, actualizado ya que el allegado data del 12 de abril de 2021.
9. El petitum como elemento estructurante de la pretensión debe estar soportado en unos hechos, por ende, lo deprecado como “II RAZONES”, deben quedar reflejados de forma pormenorizada en el acápite de hechos también, en donde se explique el sustento fáctico de esta solicitud. Nótese que en la narración fáctica no hace alusión a los daños, ni a los perjuicios pretendidos, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.
10. Toda vez que se pretende el reconocimiento de perjuicios extramatrimoniales, se explicará cómo se configura el mismo, esto es, de conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del C. G del P,

se expondrá la causa fáctica que sustenta el daño moral deprecado frente al demandante.

11. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de solicitar de forma separada lo que pretende por daños “materiales”, haciendo diferencia entre el daño emergente y el lucro cesante, y por daños “inmateriales”, individualizando el daño moral. Esto atendiendo a los lineamientos del numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
12. Deberá excluir la pretensión tercera de la demanda, por cuanto dicho acápite es exclusivo para las declaraciones que son objeto de sentencia.
13. Deberá adecuar el juramento estimatorio, presentándolo de manera razonada y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (artículo 82 numeral 7 y 206 del C.G del P).
14. Deberá acreditarse que se remitió la demanda y sus anexos a los demandados de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda ante la oficina judicial, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Sobre el particular cabe destacar que la medida cautelar de embargo y retención del vehículo solicitada por el extremo activo no resulta procedente en esta clase de procesos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C. G del P.
15. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.
16. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió por medio electrónico a los demandados, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ca462d12a1f15aab1485eed953c0a750132250faff6418bc397f62e9dfb43a3**

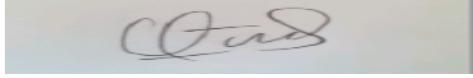
Documento generado en 05/08/2022 07:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 03 de agosto de 2022 a las 15:52 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, identificado con T.P. 78.615 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1799
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado	DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00771-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y en contra de DIEGO LEÓN CARDONA GONZÁLEZ, por los siguientes conceptos:

A)-CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$43.548.303,34), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 03795000164437 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 05 de septiembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la

obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-DOCE MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS M.L. (\$12.815.786,42), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 01589619088428 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido por la certificación de la Superintendencia Financiera y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. CARLOS ALBERTO LÓPEZ ALZATE, identificado con C.C. 70.901.526 y T.P. 78.615 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

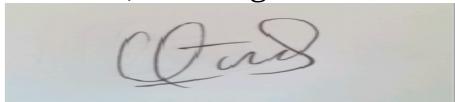
Código de verificación: **ff517baf562e267c897531f6855244b07a66d0c94e2dba75e9734f419256e644**

Documento generado en 05/08/2022 07:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 03 de agosto de 2022 a las 10:57 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA, identificado con T.P. 84.212 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 05 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1798
REFERENCIA	PRUEBA EXTRAPROCESAL (Interrogatorio de Parte)
SOLICITANTE	RUTH ESTELLA NARVAEZ
CITADA	NARDI MARCELA GÓMEZ URIBE
Radicado	05001-40-03-009-2022-00770-00
Decisión	ADMITE PRUEBA EXTRAPROCESAL

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, instaurada por la señora RUTH ESTELLA NARVAEZ en contra de NARDI MARCELA GÓMEZ URIBE, es procedente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 183 y 184 del Código General del Proceso; el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR PRUEBA EXTRAPROCESAL DE INTERROGATORIO DE PARTE, formulada por la señora RUTH ESTELLA NARVAEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA la citación de la señora NARDI MARCELA GÓMEZ URIBE, para que el día y hora que previamente el Despacho señale absuelvan el interrogatorio de parte, que formulará el Despacho, conforme al pliego de preguntas aportado el apoderado judicial de la solicitante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del C. G. del Proceso.

TERCERO: Para que tenga lugar la audiencia, el Despacho fija el día **02 de septiembre de 2022 a las 9:00 a.m.**, para que rinda el Interrogatorio de Parte la señora NARDI MARCELA GÓMEZ URIBE; la cual se practicará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams.

CUARTO: Notifíquesele a la parte convocada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en el Artículo 200 del Código General del Proceso.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JUAN LUIS VILLANUEVA MEZA, identificado con C.C. 73.122.993 y T.P. 84.212 del C.S.J., para que represente a la solicitante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b40f9f29af6e084a493100b4cda06440827b72ea4140970daa6153db5dfdb5a7**

Documento generado en 05/08/2022 07:27:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1701
Radicado	05001-40-03-009-2022-00712-00
Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	MOVIAVAL S. A. S.
Demandado (s)	YULY ANDREA ÁLVAREZ ARANGO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por MOVIAVAL S. A. S. contra YULY ANDREA ÁLVAREZ ARANGO.

El Despacho mediante auto del 21 de julio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente GARANTÍA MOBILIARIA MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurado por MOVIAVAL S. A. S. contra YULY ANDREA ÁLVAREZ ARANGO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 02 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac8c4b520f44888ecb8f2dd7835898e7ccb40c860791c7505f211e33a16a18a2**

Documento generado en 05/08/2022 07:27:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1782
Radicado	05001-40-03-009-2022-00715-00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante (s)	LUIS FELIPE CÁRCAMO MONSALVE
Demandado (s)	ÁNGEL ROBERTO OQUENDO VALLE
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por LUIS FELIPE CÁRCAMO MONSALVE contra ÁNGEL ROBERTO OQUENDO VALLE.

El Despacho mediante auto del 22 de julio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por LUIS FELIPE CÁRCAMO MONSALVE contra ÁNGEL ROBERTO OQUENDO VALLE, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7267638f14baf83209e74910ebd0b488282318bfeb1909db6e554c6fd25dcf**

Documento generado en 05/08/2022 07:27:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1783
Radicado	05001-40-03-009-2022-00716-00
Proceso	DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante (s)	ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO
Demandado (s)	MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO contra MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ.

El Despacho mediante auto del 22 de julio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda DECLARATIVA CON PRETENSIÓN DE NULIDAD RELATIVA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurado por ANA ESTER ARIAS VIUDA DE GIRALDO contra MARIA ROSMIRA DUQUE DE JIMÉNEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

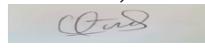
Código de verificación: **2bbd0eb71a9e323e021203ae1b7f954bf4201ad44b0818c7239874fab704b8a5**

Documento generado en 05/08/2022 07:27:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto de 2022 a las 9:13 horas.

Medellín, 05 de agosto de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1800
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	JOSÉ WILLIAM LONDOÑO SÁNCHEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00731-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JOSÉ WILLIAM LONDOÑO SÁNCHEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de JOSÉ WILLIAM LONDOÑO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas XWT53F, Marca Victory, Línea Life 125, Sin Carrocería, Modelo 2022, Color Negro Mate, Cilindraje 124, No. motor: BN152QMIBN2119089, No. chasis: 9GFTCJPA6NCG13553, servicio particular y propiedad del demandado JOSÉ WILLIAM LONDOÑO SÁNCHEZ; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de

Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado facultades inherentes a la diligencia, tales como fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022. JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO Secretario
--

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

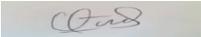
Código de verificación: **5ee2a8a9d6073a106bce20a89366a8511968215bcb654121068715f49ecdd699**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto de 2022 a las 9:15 horas.

Medellín, 05 de agosto de 2022


CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1801
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado	OLBER AVILEZ JIMÉNEZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00732-00
Decisión	ADMITE SOLICITUD

Teniendo en cuenta que la solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de OLBER AVILEZ JIMÉNEZ, por ser procedente de conformidad con los artículos 18, 25, 26, 28, 82, 83, 84 y 85 del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por MOVIAVAL S.A.S. en contra de OLBER AVILEZ JIMÉNEZ.

SEGUNDO: ORDENAR LA APREHENSIÓN Y ENTREGA del siguiente vehículo: Motocicleta distinguida con Placas QWR93F, Marca Victory, Línea Mrx125, Sin Carrocería, Modelo 2021, Color Blanco Negro, Cilindraje 124, No. motor: ZS152FMI55M107219, No. chasis: 9GFJJCJLJ4MHM08003, servicio particular y propiedad del demandado OLBER AVILEZ JIMÉNEZ; a favor del acreedor garantizado, MOVIAVAL S.A.S.

TERCERO: COMISIONESE para tal efecto, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE DESPACHOS COMISORIOS DE MEDELLÍN (REPARTO)**, toda vez que por información de la apoderada de la parte demandante, dicho rodante se encuentra ubicado y circula en la ciudad de

Medellín. Se ordena que por secretaría se expida y se remita de manera inmediata el despacho comisorio, a partir de la ejecutoria de este auto.

Se le confiere al comisionado facultades inherentes a la diligencia, como son las de fijar hora y fecha para la citada diligencia, capturar y allanar en caso de ser necesario.

Se les advierte igualmente, que dicho vehículo deberá dejarse en los parqueaderos indicados en la Resolución DESAJMER21-12329 del 14 de diciembre de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, expídase el despacho comisorio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez se realice la entrega del vehículo antes mencionado, se procederá a dar aplicación al parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 08 de agosto de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b988537847462ce7d344af531d08302a07d65c6d1edc47ac4f33e45646102e1**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1784
Radicado	05001-40-03-009-2022-00717-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL
Demandante (s)	PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ MARIA EUNICE RINCÓN ROJAS
Demandado (s)	MARIA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE ÁLVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de una demanda de VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurado por PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ y MARIA EUNICE RINCÓN ROJAS contra MARIA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE y ÁLVARO ALBERTO SUÁREZ ZAPATA.

El Despacho mediante auto del 22 de julio del 2022, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante dentro del término otorgado por la ley, no aportó escrito subsanando los requisitos exigidos, por lo cual habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL instaurado por PEDRO PABLO YARCE JIMÉNEZ y MARIA EUNICE RINCÓN ROJAS contra MARIA EDELMIRA ECHEVERRI ARROYAVE y ÁLVARO ALBERTO SUÁREZ

ZAPATA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212108c8cac20c7e2e87d0d70f61ded4251776478a147c6c49dca742ca53fa10**

Documento generado en 05/08/2022 07:27:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez, que la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO se encuentra debidamente notificada dentro del presente proceso, el cual actuando por medio de apoderado judicial contesto la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma mediante memorial presentado al correo del Juzgado el día lunes, 1 de agosto de 2022 a las 16:38 horas.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2322
Radicado	05001-40-03-009-2022-00601-00
Proceso	VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S
Demandado	SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO
Decisión	Inadmite contestación demanda

Teniendo en cuenta la anterior informe, dentro del presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE** instaurado por **ARRENDAMIENTOS EL CASTILLO S. A. S** en contra de **SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO**; y luego de estudiar la legalidad formal de la contestación de la demanda presentada por el Dr. Julio Martín Uribe González actuando en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO, se observa que la misma no cumple con los requisitos contenidos en el artículo de 96 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se requiere a la demandada SANDRA MILENA CÓRDOBA PALACIO para que dentro del término judicial de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda, dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Acreditar si el poder otorgado por la señora Sandra Milena Córdoba Palacio fue conferido a través de mensaje de datos y en caso afirmativo deberá aportar prueba que acredite la trazabilidad del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto deberá aportar poder con constancia de presentación

personal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de agosto 2022 a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885141e77a1eb6bd3af2ca0c62bb86150795d0ceda4e085b9c5017285811ee8b**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día miércoles, 3 de agosto de 2022 a las 10:16 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2324
Radicado	05001-40-03-009-2022-00600-00
Solicitud	EXTRAPROCESO (INSPECCIÓN JUDICIAL-DICTÁMEN PERICIAL)
Demandante.	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF
Demandados.	INDETERMINADOS
Decisión:	No accede renuncia perito

En atención al memorial que antecede, por medio del cual la perito designada Mary Luz Mejía Echavarría, solicita se acepte su renuncia al cargo de perito evaluadora, el Despacho no accede a lo solicitado, toda vez que el hecho de que la parte solicitante manifieste que el pago de los gastos y honorarios solo se pagaran una vez se tenga acta de la diligencia y fijación de estos por parte del juzgado, no es una causal para exonerarse del deber de rendir el dictamen que le fue encomendado; máxime si se tiene en cuenta que la auxiliar de la justicia aceptó el encargo desde el pasado 22 de junio de 2022. En consecuencia, se requiere a la auxiliar de la justicia para que proceda con la labor encomendada so pena de las sanciones pertinentes.

Así mismo, se pone en conocimiento de la liquidadora designada que, la labor aquí encomendada no se realizará de manera gratuita, lo anterior si se tiene en cuenta que, de conformidad con lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 17 de junio de 2022, se fijaron como gastos de pericia la suma de \$500.000., y una vez rinda el dictamen encomendado el Despacho procederá a fijar los honorarios definitivos a su favor.

NOTIFÍQUESE

**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 08 de agosto de
2022 a las 8 a.m.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Medellín _____ fijado a las 8 a.m.

~~JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO~~

Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f7250a3c6aa2201a40e6a74e0ff98255bc0424cc949a2e0032014a0f862bc43**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido el correo institucional del Juzgado el día 04 de agosto del 2022, a las 12:12 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2278
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00459-00
PROCESO	VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
DEMANDANTE	MARIELA ANTONIA JEREZ MEDINA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA K-SAS S. A. S. EN PROCESO DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN K-SAS
DECISIÓN	Incorpora notificación aviso

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora la notificación por aviso enviada a la demandada CONSTRUCTORA K-SAS S. A. S. EN PROCESO DE EMERGENCIA DE UN ACUERDO DE REORGANIZACIÓN K-SAS, con resultado positivo, la cual se perfeccionó el día dos (02) de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60405e94f21996923a32d1fe16237b71e2e82b3e11631f4920046dab66da0287**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME. Le informo señor Juez que en el presente asunto la parte demandada presentó contestación de la demanda, la cual se encuentra debidamente incorporada al expediente; encontrándose vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas, frente a las cuales la parte demandante presentó pronunciamiento el día lunes, 1 de agosto de 2022 a las 10:53 horas en el correo electrónico institucional del Juzgado. A Despacho. Medellín,
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	1834
Radicado	05001-40-03-009-2021-00721-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandados	ANGELA MARÍA ESCOBAR DE PÉREZ
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, regulado por el artículo 443 del C. G. del P, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **31 de octubre de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el sub iudice, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, y el de las partes

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documentos PDF denominados “02DemandaEjecutiva”, en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00721 EJECUTIVO”).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por el demandado con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas. (Documento PDF denominado “11MemorialContestacionDemanda” obrante en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2021-00721 EJECUTIVO”)

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada a la representante legal de la sociedad ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, en calidad de demandante.

OFICIOS

- En atención a la prueba solicitada consistente en oficiar a la entidad bancaria BANCOLOMBIA S.A. con el fin de que se sirva certificar los números de cuentas bancarias de propiedad de la demandante ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U, el Despacho accede a la misma, por cuanto la información es reservada y no se puede acceder a ella mediante el ejercicio del derecho de petición, en consecuencia se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se

aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos que, en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 08 de
agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e6b140520b2fd83c00d5d63169d379154aea988c0d76bf1a1d9277441d9c0d**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la oposición propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante se pronunció mediante memorial presentado al correo electrónico del juzgado el día viernes, 29 de julio de 2022 a las 15:40 horas. A despacho.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2310
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00032-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	MARTIN ALONSO HERNÁNDEZ LARREA
Demandados	YERSON HURTADO RIVAS
Decisión	Auto previo a proferir sentencia anticipada

Realizado el control de legalidad en las etapas anteriores del proceso que ordena el artículo 132 del Código General del Proceso, toda vez que no hay más pruebas que practicar, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, se ordena incorporar los documentos aportados por las partes así:

- A.** De la parte demandante: Los arrimados con la presentación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “02DemandaEjecutiva” y obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00032 EJECUTIVO”).
- B.** De la parte demandada: Los arrimados con la contestación de la demanda, por cumplir con los requisitos formales. (Documentos PDF denominado “09MemorialContestaciónDemanda” y obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL”, de la carpeta contentiva del expediente “2022-00032 EJECUTIVO”).

SEGUNDO: Habida cuenta de que las pruebas se limitan a las documentales, vista la demanda y sus anexos, sin que haya necesidad de decretar pruebas de oficio, para satisfacer una de las hipótesis del artículo

278 del Código General del Proceso, se procederá a proferir sentencia anticipada, por lo tanto, se prescinde de fijar fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en los articulo 372 y 373 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLAEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7bc5ef3c6eb0ff80ceae60e6d020352ac18a2fd1a28b6ac1fa831bd45083c12**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 03 de agosto del 2022, a las 4:23 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACION	2244
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00626-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOTRSENA
DEMANDADA	ADELINA MARTÍNEZ PALACIOS JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ MOISES PEREZ MOSQUERA
DECISIÓN	Incorpora citación autoriza aviso

Por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ con resultado positivo.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado JUAN CARLOS LAGAREJO MARTÍNEZ no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74d787f5dec8256119d7d5402a623d4702d68cbd169191c1425ad8c7021e6cb6**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 28 de julio, 01 y 04 de agosto de 2022 a las 17:14, 10:30 y 15:30 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2317
Radicado	05001 40 03 009 2019-00568-00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO
Acreedores	ICETEX Y OTROS
Decisión	Notificación acreedores e incorpora

Considerando que las notificaciones por aviso remitidas a los acreedores BANCO FALABELLA S.A., BANCOLOMBIA S.A., UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. TIGO-UNE, PUBLICAR PUBLICIDAD MULTIMEDIA S.A.S., BELCORP S.A. ÉSIKA, CONEXIÓN TOUR S.A.S, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, FONDO DE GARANTÍAS S.A, ASTRID ELENA CASTAÑO, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, SOMOS GRUPO EPM y WILLIAM ALBERTO GIRALDO ORTIZ, mediante correo electrónico se encuentran ajustadas al artículo 292 del Código General del Proceso, el Despacho tendrá por perfeccionadas las notificaciones enviadas el pasado 27 de julio de 2022.

Ahora bien, se deja constancia que el acreedor MUNICIPIO DE MEDELLÍN se encuentra notificado por conducta concluyente por auto proferido el pasado 16 de septiembre de 2019.

Por otro lado, en consideración a la solicitud presentada por el liquidador se ordena que por secretaria se proceda incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el emplazamiento de los acreedores de la señora OLGA LUCIA GALLEGO GIRALDO, para lo cual se pondrá en conocimiento de la parte interesada constancia del registro, en cumplimiento de lo ordenado en numeral quinto del auto No. 06 de junio de 2019 de por medio del cual se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Por otro lado, en atención a la actualización de las acreencias presentadas por los acreedores FONDO DE GARANTÍAS S.A. -FGA- y CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA- endosatario en propiedad del INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL

EXTERIOR (ICETEX), el Despacho no accederá a la solicitud por improcedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas, no siendo plausible el reconocimiento de nuevas obligaciones e intereses de mora causados con posterioridad a dicha etapa.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las
8:00 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 288a315a37253d18062bbbf225cea1ad6db68535f748062b478ce4fc6f4d500

Documento generado en 05/08/2022 07:26:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que en el presente proceso mediante memorial presentado por el demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ, el día 19 de julio de 2022 a las 9:55 a. m., solicita información del proceso para poder presentar su respectiva defensa; y mediante memorial presentado por el demandante el día 21 de julio de 2022 anexa notificación por aviso positivo, perfeccionado el día 14 de julio de 2022; Igualmente, se le informa, que mediante auto proferido del 19 de julio de 2022 se resolvieron memoriales ordenando fijar como fecha para notificar personalmente el día 26 de julio de 2022, a las 9:00 a. m., a través de la plataforma Microsoft Teams, notificación que se realizó en la fecha programada de forma errada toda vez que no se tuvo en cuenta que el demandado ya se encontraba notificado el demandado por aviso desde el 14 de julio de 2022, conforme lo dispuesto mediante auto del 22 de julio de 2022. A Despacho para proveer. Medellín, 05 de agosto del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2277
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00399-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GERMÁN AUGUSTO TÉLLEZ
DEMANDADA	JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ
DECISIÓN	DEJA SIN EFECTO Y TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN AVISO

Realizando un control de legalidad dentro del presente proceso, se observa que por error del secretario el día 26 de julio de 2022 se practicó notificación personal al demandado de manera virtual sin tener en cuenta que este Despacho mediante auto proferido el 22 de julio de 2022 había tenido en cuenta la notificación por aviso efectuada por la parte demandante el pasado 14 de julio del año que transcurre, razón por la cual se procederá a dejar sin efecto alguno la notificación personal a fin de ajustarla a derecho.

Lo anterior, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son el debido proceso, y con base en los poderes de ordenación e instrucción que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO ALGUNO la notificación personal practicada al demandado JESÚS MARÍA FIERRO PÉREZ día veintiséis (26) de julio del 2022, por encontrarse previamente notificado por aviso desde el día 14 de julio del 2022, conforme lo establecido en el artículo 292 del C. G. del

P.; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **306c9ca1444c51fdd8d788149234fcb122503968f298e957c30a73e7d33491d2**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional Juzgado el día 02 de agosto de 2022, a las 11:10 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2281
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00302-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	DORIS ELENA ESCOBAR ESCOBAR
DEMANDADA	VANESSA JARAMILLO TOBÓN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual pretende que se le tenga en cuenta la notificación personal efectuada a la demandada VANESSA JARAMILLO TOBÓN, a través de Whatsapp y el correo electrónico, el Despacho no tendrá en cuenta las mismas, toda vez que no reúnen las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 2022 y la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, toda vez que no se aportó constancia de recibido u otro medio de prueba que permita constatar el acceso de los destinatarios al mensaje de datos; adicionalmente, los archivos adjuntos no cuentan con la señal que acredita que los mismos fueron enviados; lo anterior aunado al hecho que no se acredita que el mensaje de datos remitido por WhatsApp fue efectivamente enviado al número de celular informado para efectos de notificaciones, pues de la captura de pantalla aportada no se logra evidenciar esta circunstancia.

Por lo expuesto, se requiere a la parte demandante para que practique la notificación en debida forma.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb5bfef99b3304a38230a903ff458e824e6fd0c6de88e30f8dceff7160a2a8ef**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de agosto del 2022 a las 12:40 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Auto Sustanciación	2279
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00367-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	ELIXIR BY LA MAGA S. A. S.
Demandado	LEIDY KATHERINE CEDIEL RODRÍGUEZ
Decisión	Incorpora Despacho sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 3112 devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cucunubá – Cundinamarca, sin auxiliar.

Se deja constancia que el presente proceso se encuentra terminado por desistimiento de las pretensiones mediante providencia proferida el 11 de julio de 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcea2afeebda38a75f1413240fe98732f320e131b38d056a4cf09c5659e46962**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 03 de agosto de 2022 a las 14:05 horas.

Medellín, 05 de agosto de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	2301
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	GUILLERMO LEÓN OSPINA ZULETA LEÓN XIII OSPINA ALVAREZ
Demandado (s)	MICHAEL ELIECER MARTÍNEZ OROZCO
Radicado	05001-40-03-009-2021-01271-00
Decisión	ACCEDE SOLICITUD

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual solicita se libre despacho comisorio dirigido al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín (Reparto), a efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro sobre el vehículo automotor de placas FCW464, en los términos del auto No. 1156 del 29 de abril de 2022, ya que el despacho comisorio No. 079 expedido dentro del proceso, fue diligenciado de manera distinta a la ordenada en dicho auto; el Juzgado teniendo en cuenta que por error involuntario de la secretaria se expidió el despacho comisorio dirigido al Inspector de transporte y Tránsito de Envigado (Reparto) debiendo dirigirlo al Inspector de Transporte y Tránsito de Medellín (Reparto); se ordena a la secretaria expedir un nuevo despacho acogiendo a lo ordenado en dicho auto.

Igualmente, se ordena oficiar al Inspector Municipal de Transporte y Tránsito Competente (Reparto) de Envigado-Antioquia, para que se sirva devolver el despacho comisorio No. 079 del 29 de abril de 2022, sin diligenciar.

Por otro lado y en atención a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de decretar la medida de embargo sobre los dineros que se llegaren a depositar en la cuenta de Bancolombia, cuyo titular es el demandado; el Juzgado no accede a la misma, por cuanto mediante auto proferido el día 15 de junio de 2022, se decretó el embargo de los dineros depositados en la cuenta de ahorros que posee el demandado

en Bancolombia, la cual fue comunicada a dicha entidad, la cual dio respuesta informando que si bien el saldo era inembargable, dejó claro que procedió con el registro de la medida por lo que una vez exista saldo embargable, dicha entidad procederá a dar cumplimiento a la medida y dejar a disposición del Juzgado los dineros existentes.

C Ú M P L A S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e9a7732c1304b25baf0b3d486ae1c5885621789a61471c1818a8eade7d02d2**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial consistente en solicitud de suspensión de proceso fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado, jueves, 4 de agosto de 2022 a las 16:52 horas.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	2328
Radicado	05001 40 03 009 2021 00316 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	UNIFINANZA S.A. (SUBROGATARIA DE ALBERTO ALVAREZ S. S.A.)
Demandado	FIGURAS INFORMALES S.A.S. FIGURIN
Decisión	Accede suspensión proceso

En consideración a la solicitud de suspensión del proceso presentada por las partes procesales mediante memorial allegado al correo electrónico del Juzgado el día 04 de agosto de 2022, se advierte el cumplimiento de los requisitos contemplados en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., toda vez que *i)* La petición de suspensión provino de forma conjunta por los extremos de la litis, y *ii)* determinaron una época exacta durante la cual el proceso quedaría suspendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUSPENDIDO el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA, a partir de la fecha de presentación de la solicitud y por el término de un mes solicitado por las partes, esto es, desde el 04 de agosto de 2022 hasta el 04 de septiembre del 2022. Se advierte a las partes, que vencido el término de suspensión el proceso se reanudará de oficio, salvo solicitud de las partes en contrario.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 08 de agosto de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a1ea2791b74385cf9926417f5a8756de09a608421d8d6c2a7d5897e6f23a0fd**

Documento generado en 05/08/2022 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional, el día 04 de agosto de 2022, a las 8:32 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2276
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00220-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CICLO TOTAL S. A. S.
DEMANDADO	FEDERICO OSPINA MARÍN
DECISIÓN	Incorpora

Se incorpora al expediente el memorial aportado por el perito JOSEPH MARTÍNEZ PEREIRA, por medio del cual acredita el pago de los gastos de pericia fijados por el despacho, por valor de \$225.000.00, para cada una de las partes.

Por otro lado, se requiere a las partes para que se sirvan dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 01 de agosto de 2022, por medio del cual se incrementaron los gastos asignados al perito.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 08 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a9998e08d162270ea804b5d5d72d8843cecd9110aed4559c4390a205310f9f**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: El anterior memorial consistente en solicitud de reforma de la demanda fue recibido el día lunes, 1 de agosto de 2022 a las 9:00 horas, en el correo institucional.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	1833
Radicado	05001-40-03-009-2021-00022-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LA UNION BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S
Demandados	JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ INGRID NIYERETH RODRIGUEZ HERRERA LINA MARÍA ACEVEDO
Decisión	Admite reforma a la demanda.

Mediante memorial presentado el 1 de agosto de 2022 por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó la reforma a la demanda, mediante la cual incluyo el hecho 3° y la pretensión 6° de la demanda.

Al respecto, el artículo 93 del C.G.P, establece: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial” (...).*

Así las cosas, por ser procedente lo solicitado y sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la reforma de la demanda, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por LA UNION BODEGAS Y PROPIEDADES INMOBILIARIAS S.A.S y en contra de los señores JAMES AMADY MARTÍNEZ MARTÍNEZ, INGRID NIYERETH RODRIGUEZ HERRERA y LINA MARÍA ACEVEDO, en el sentido de adicionar el hecho 3° y la pretensión 6° de la demanda; en consecuencia, se libra mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

A. Por la suma **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL**

(\$174.671), por concepto de consumo de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, energía y gas correspondiente al consumo del periodo comprendido entre el 13 de enero de 2020 al 11 de febrero de 2020, detallados en la Factura EPM No. 756414549-, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el **18 de marzo de 2020** y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a los demandados conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del C.G. del. P., de manera conjunta y simultánea con el auto que libro mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Los demás incisos y numerales de la parte resolutive de la providencia proferida el veinte (20) de enero del dos mil veintiuno (2021), quedarán incólumes.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 08 de agosto de
2022 a las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003d2902bc4e481927cb4ffa85d5fa4d184ab16592d77b4dc6fda83194d7d20**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 04 de agosto del 2022, a las 2:00 p. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, cinco (05) de agosto del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2280
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00782-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADA	JUAN HERNANDO HERNANDEZ HURTADO
DECISIÓN	Remite providencia anterior

En atención al memorial presentado por la apoderada demandante, por medio del cual solicita el envío del oficio que comunica el embargo del bien inmueble propiedad del demandado al correo electrónico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona sur con copia a su correo informado para efectos de notificaciones, para proceder con el trámite pertinente de radicación y pago de los derechos de registro; el Despacho le recuerda que se procedió de conformidad a lo dispuesto mediante providencia proferida el cuatro (04) de agosto del 2022, recordándole a la memorialista que los oficios expedidos para el efecto, deben ser radicados de manera presencial ante la oficina de Registro por la parte interesada conforme a lo dispuesto en la instrucción Administrativa proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro el 22 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 8 de agosto del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e3033a4bf4b0961e4c9e69f5944e586a623651a60d9403224943b4b0041dfc4**

Documento generado en 05/08/2022 07:26:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>